

**EJECUCIÓN 16/2007 DERIVADA
DE LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 24/2007-J,
PRESENTADA POR MANUEL
ZAMORA VELÁZQUEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de mayo de dos mil siete, respecto del seguimiento de la Clasificación de Información 24/2007-J, resuelta el veintiuno de marzo de dos mil siete, por este cuerpo colegiado.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación electrónica del día seis de marzo de dos mil siete, a la que se le asignó el número de folio ce-021 e integró el expediente DGD/UE-J/124/2007, el C. Juan Manuel Zamora Velázquez solicitó el problemario formulado para la resolución de la controversia constitucional 91/2003 del Pleno de este Alto Tribunal.

II. El Comité de Acceso a la Información, resolvió la solicitud de mérito a través de la Clasificación de Información 24/2007-J, en su sesión extraordinaria del veintiuno de marzo de dos mil siete, en los siguientes términos:

"(...)

En ese tenor, atendiendo a la naturaleza del expediente respectivo la Unidad de Enlace deberá requerir tanto a la Secretaría General de Acuerdos como a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciamiento preciso, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, sobre la existencia del problemario de la controversia constitucional 91/2003 del Pleno de este Alto Tribunal y, en su caso, el órgano que lo tenga bajo su resguardo deberá entregar la información en la modalidad de documento electrónico, previa supresión de la información confidencial o reservada que pudiera contener, salvo en el supuesto de que no la tenga en ese formato y exceda de cincuenta páginas, caso en el cual deberá someterse a

consideración de este Comité la necesidad de llevar a cabo su digitalización.

Lo anterior en virtud de que aun cuando el solicitante no precisó la modalidad de acceso, lo cierto es que al acudir por vía electrónica debe presumirse que fue su intención obtener la información por la misma vía.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca el oficio del titular de la Secretaría General de Acuerdos en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se otorga el acceso al problemario relacionado con la controversia constitucional 91/2003 del Pleno de este Alto Tribunal, en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos y a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciarse sobre la existencia de la información requerida, en términos de la parte final de la consideración II de esta resolución.

(...)"

III. En cumplimiento a la referida resolución por un lado, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, mediante oficio número 2784, del cuatro de mayo dos mil siete, dirigido a la titular de la Dirección General de Difusión, sostuvo:

"(...)

En cumplimiento a lo ordenado en el antepenúltimo párrafo del Considerando Segundo de la resolución de veintiuno de marzo último, dictada por el Comité de Acceso a la Información en la "CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 24/2007-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR JUAN MANUEL ZAMORA VELÁZQUEZ", cuya copia simple fue recibida el dos de mayo actual con su oficio DGD/UE/0630/2007, le comunico que el veintitrés de junio de dos mil cinco este Alto

Tribunal dictó resolución en la controversia constitucional 91/2003 y, una vez recibido y firmado el engrose relativo, el primero de agosto del mismo año y para los trámites subsecuentes, se remitió a la Subsecretaría General de Acuerdos el expediente , por lo que éste no se encuentra bajo el resguardo de esta Secretaría General.

(...)

IV. Asimismo, en cumplimiento a la referida resolución por su parte el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio número 2743/2007, del dieciséis de mayo dos mil siete, dirigido al Presidente del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo:

“(...)

En atención a su oficio SEAJ/1271/2007, de quince de mayo del año en curso, recibido este día, por el que solicita a esta Subsecretaría General de Acuerdos le informe “... si se encuentra bajo resguardo el expediente de la controversia constitucional 91/2003 y, en su caso, so en el mismo obra el problemario respectivo”, le comunico lo siguiente:

El expediente de referencia se encuentra en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad en etapa de cumplimiento y/o archivo, pero no obra en autos el problemario solicitado y se desconoce si existe o no, por tratarse de información ajena a la mencionada Sección de Trámite.

(...)”

IV. En vista de lo anterior, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó retornar el expediente DGD/UE-J/124/2007, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en

términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30, y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción IV, del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. De los antecedentes se advierte que este Comité de Acceso a la Información determinó, al resolver la clasificación de mérito, que tanto la Secretaría General de Acuerdos como la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, debían pronunciarse de manera precisa sobre la existencia del problemario de referencia y en su caso entregar la información en la modalidad de documento electrónico, previa supresión de la información confidencial o reservada que pudiera contener; sin embargo, dichas Unidades Administrativas respondieron:

a) El Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal:

“(...) le comunico que el veintitrés de junio de dos mil cinco este Alto Tribunal dictó resolución en la controversia constitucional 91/2003 y, una vez recibido y firmado el engrose relativo, el primero de agosto del mismo año y para los trámites subsecuentes, se remitió a la Subsecretaría General de Acuerdos el expediente, por lo que éste no se encuentra bajo el resguardo de esta Secretaría General.”

(...)

b) El Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal:

“(...) El expediente de referencia se encuentra en la Sección de Trámite de Controversias

Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad en etapa de cumplimiento y/o archivo, pero no obra en autos el problemario solicitado y se desconoce si existe o no, por tratarse de información ajena a la mencionada Sección de Trámite.

(...)”

Al respecto, este Comité estima que el resultado de la búsqueda ordenada en la resolución del veintiuno de marzo de dos mil siete es suficiente para tener por inexistente la información solicitada, en tanto que la Unidad Administrativa de este Alto Tribunal, a la que le fue requerida la información, es aquella a la que por sus atribuciones previstas en el artículo 72, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde, tenerla bajo su resguardo; sin embargo, manifestó no contar con la misma. Dicho artículo establece:

“Artículo 72.- El Subsecretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar el adecuado registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;**
- II. Supervisar el adecuado registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica;**

(...)”

En virtud de lo anterior, cabe recordar que para garantizar y desarrollar el derecho de acceso a la información, el legislador emitió la Ley para la Transparencia de la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, de lo previsto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la referida Ley; y 1, 2, fracciones XIII, 3, 4, 5 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que esa regulación tiene como finalidad obligar a los órganos públicos

a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que acontece cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En este sentido, si el titular de dicha Unidad Administrativa ha manifestado que no cuenta con la información solicitada, es concluyente que el informe en cuestión deviene de una autoridad competente investida con atribuciones para determinar sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, su clasificación, y en su caso, disponibilidad; de ahí que, al señalar esa oficina respecto de la inexistencia de la información relativa, la misma resulta definitiva.

En este orden y como ha reiterado este Comité en las clasificaciones de información 17/2004-J, 11/2005-A, 12/2005-A y 24/2005-A, en el caso, no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues lo informado es concluyente para afirmar que la información materia de la solicitud no existe.

Asimismo, ante esta hipótesis, haciendo una interpretación a *contrario sensu* del artículo 3º, fracciones III y V de la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, precepto que establece que los órganos del Estado están obligados solamente a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de ese ordenamiento, que la información se encuentre en sus archivos. Así las cosas, ante la inexistencia de la información, si la ley no dispone como obligación del órgano público generarla o tenerla bajo su resguardo, es justificado el argumento de la unidad administrativa en el sentido de que se tiene por cumplimentado lo indicado por este Comité de Acceso al resolver la Clasificación de Información 24/2007-J.

Consecuentemente se confirma la respuesta contenida en el oficio 2743/2007, del dieciséis de mayo del año en curso, del titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, por lo que se determina la imposibilidad jurídica y material de proporcionar a Juan Manuel Zamora Velázquez la información sobre el problemario relativo a la controversia

constitucional 91/2003, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la respuesta emitida por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Es inexistente la información solicitada por Juan Manuel Zamora Velázquez.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del veintiuno de marzo de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios, de la Contraloría y Secretario General de la Presidencia; y firman el presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**